



*Este periódico se publica todas las días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Seccion de instruccion pública.=Circular.*

Habiendo llamado la atencion de S. M. el diverso modo con que ha sido entendido lo dispuesto en la real orden de 29 de junio del año último acerca de los estudios privados que deben hacer cuantos aspiren al título de sangrador, y siendo indispensable mantener el espíritu que dictó aquella real disposicion para evitar las funestas consecuencias que podrian resultar de cualquier género de abusos, ya respecto à los estudios y práctica que han de acreditar los sangradores haber hecho segun lo dispuesto en la citada real orden, ó ya sobre el modo de probarlos, se dignó S. M. consultar al consejo de instruccion pública acerca de estos puntos; y conformándose con el dictamen de este cuerpo, se ha dignado resolver lo siguiente.

Art. 1.º Los cirujanos primeros ó mayores de los hospitales que tuvieren constantemente mas de 100 enfermos, los primeros, segundos y terceros de los que tuvieren constantemente mas de 300, y los regentes de primera clase de

la facultad de medicina, autorizados por la real orden de 29 de junio último para enseñar privadamente à cuantos aspiraren al título de sangrador, necesitarán para gozar de esta autorizacion desde el 1.º de mayo próximo venidero que el rector de la universidad de su distrito les declare en el goce de ella, para lo cual estaran obligados à probar que tienen las cualidades requeridas por la misma real orden.

2.º Los cirujanos y regentes que hayan obtenido la declaracion de que habla el artículo anterior, tendran obligacion de dar cuenta al rector; 1.º de cada uno de los discipulos à quienes diesen lecciones cuando principiaren à dárselas; y 2.º de los que las hayan recibido con asistencia continua, con aplicacion y aprovechamiento. En el primer caso deberá contener la nota el nombre, naturaleza y edad del discipulo, y en el segundo, ademas de esto, el tiempo que haya asistido cada uno de los discipulos constantemente à las lecciones. y si han tenido al menos una aplicacion y aprovechamiento regular. Se darán estas últimas notas dos veces al año en los 15 primeros dias de diciembre y de junio, debiendo ser presentadas por la primera vez este año en todo el mes de mayo.

3.º No se admitirá à individuo alguno à examen de sangrador sin probar que ha seguido con constancia, aplicacion y aprovechamiento, por espacio de dos años, lecciones de los estudios privados prescritos en la condicion 2.ª

del art. 1.º de la real orden de 29 de junio del año próximo pasado con toda la estension de materias que ella señala, observándose en el número y carácter de los certificados que se presenten lo prescrito en la de 13 de enero último.

4.º Podrán seguirse los estudios teóricos en los mismos dos años que el aspirante al título de sangrador sirva el destino de practicante de cirugía en los hospitales, conforme á lo dispuesto en la condicion 1.ª de la misma real orden pero si no hiciese aquellos estudios en los dos años mismos que sirva el destino de practicante, será preciso, para que sean válidas las certificaciones de haber servido dos años este destino, que sea al menos uno de ellos posterior á los otros dos de lecciones teóricas.

5.º Desde la fecha de esta orden no serán válidas para probar los estudios teóricos, señalados en la condicion 2.ª del art. 1.º de la real orden de 29 de junio arriba citada las certificaciones de estudios hechos antes de 1.º de agosto de 1846, ni lo serán tampoco las que se dieren de estos estudios desde 1.º de mayo de este año si no constase de las notas previamente dadas á los rectores de las universidades, segun lo dispuesto en el artículo 2.º que han seguido las lecciones de que hablan los certificados del modo que estos espresen y por los profesores mismos que los hubiesen espedido.

6.º Los estudios hechos desde 1.º de agosto de 1846 hasta 1.º de mayo de este año quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo anterior, y podrán admitirse como válidas las certificaciones de los que se hubieren hecho durante este tiempo, siempre que esten arregladas á lo dispuesto en la real orden de 13 de enero último.

7.º Además de los certificados que deben presentar los aspirantes al título de sangrador, conforme á lo dispuesto en la misma real orden de 20 de enero, deberán probar tambien que han cumplido 20 años de edad para obtener aquel título.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1847.—Roca.—Sr. rector de la universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Por reales decretos de 19 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar senadores del reino á los individuos siguientes:

D. Gonzalo Heredia, marques de Villanueva de las Torres, ministro del tribunal supremo de guerra y marina.

D. Angel Calderon de la Barca, ministro plenipotenciario.

D. Pedro Jimenez Navarro, ministro del tribunal supremo de justicia.

D. Manuel O'Reylli Calvo de la Huerta, conde O'Reylli y grande de España.

D. Jose Maria Huet, fiscal del tribunal supremo de guerra y marina.

D. José Mier, ministro del tribunal supremo de justicia.

D. Isidro Alfonso de Sousa, marques de Guadalcazar grande de España.

D. Diego Demeziers, conde de la Vega del Pozo.

D. Manuel Perez Seoane.

D. Pedro Sainz de Andino, consejero real.

Y D. Francisco Agustin Silvela, ministro del tribunal supremo de justicia.

Por reales decretos de 17 del actual se ha dignado igualmente nombrar senadores del reino á

D. Francisco de Paula Orlando ministro que ha sido de hacienda.

Y á D. José Maria Herrera, conde de Fernandina.

Y por otro real decreto de 19 del mismo á

D. Luis Salamanca, marques de Villacampo, conde de Campo Alange y grande de España.

Por reales decretos de 17 del actual se ha servido S. M. la Reina resolver que cese en el cargo de gefe político de Avila D. José Fernandez de la Auja, y nombrar para este destino á D. Joaquin Escasario, secretario del gobierno político de Granada.

Nombrar gefe político de la Coruña á D. José March y Labores, electo para servir igual destino en la provincia de Burgos.

Nombrar gefe político de Pontevedra á don Francisco Paez de la Cadena, secretario de gobierno político de segunda clase.

Disponer que D. José de Garibay, gefe político de Albacete, pase á desempeñar el mismo

cargo en la provincia de Santander.

Y nombrar en su lugar gefe político de Albacete á D. Salvador Reina, juez de primera instancia de Cordoba.

Por reales decretos de 23 del actual se ha servido igualmente promover á gefe político de Burgos á D. Manuel García Herreros, que desempeña igual destino en la provincia de Santander.

Nombrar gefe político en comision de Oviedo á D. Juan López Ochoa, que sirve tambien en comision el mismo cargo en la provincia de Guipúzcoa, y nombrar en su reemplazo gefe político de esta provincia á D. Pedro Cledeza y Madueño, secretario del gobierno político de Málaga.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Esta administracion que vé completamente desatendida en muchos pueblos de la provincia la segunda circular de 26 de febrero último, reclamando el conocimiento del producto liquido de la riqueza pecuaria ó sea el de la ganaderia en los dos semestres de 1846 y el total importe de la contribucion en ellos impuesta á esta sola clase de riqueza, ha formado lista de los alcaldes constitucionales morosos para que el señor intendente acuerde en su virtud la providencia conveniente. Pero deseando que la accion ejecutiva de la autoridad no pese sobre los alcaldes que resulten en descubierto, espero que estos no darán lugar al apremio si antes del 8 de abril próximo remiten la indicada noticia, tan clara como se apetece, ó nota negativa en los pueblos en que no haya riqueza pecuaria.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1847.—Ramon Sardina.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion ha señalado el dia 7 del mes próximo venidero á las doce de la mañana en la sala de la que fue direccion general de caminos, canales y

puertos, y en la ciudad de Cáceres ante el Sr. gefe político de aquella provincia para la única sobasta de las obras de los siete trozos de la carretera de Trugillo á Cáceres; debiendo verificarse en cuatro remates separados, girando el primero sobre el presupuesto del primero y segundo trozo, el segundo sobre el tercero, cuarto y quinto, y los otros dos sobre los del sexto y séptimo, cuyos valores son 988,638, 1.221,145, 822,310, 861,558 rs. vn.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general de caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder del comisionado del referido banco, el 5 por 100 de las espresadas cantidades en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competente-mente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas, están de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de caminos, sita por ahora en la casa de Correos, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Cáceres para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 15 de marzo de 1847.—José Garcia Otero.

Direccion de los depósitos de caballos padres del reino.

Restablecido por S. M. el depósito de caballos padres para uso del público, en la villa de Leganés; como uno de los medios aparentes para auxiliar á los criadores de potros, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia se les hace saber:

Que desde el dia 19 del presente mes de marzo podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados á este efecto, son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de may distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan se exigirá que las yeguas que se les presenten, estén sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribucion de cada yegua cubierta, segun el artículo 8.º de la real orden de 28 de marzo de 1841, será de 40 rs. vn. pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces en distintos dias si no se hubiese conseguido el objeto con la primera y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

En la villa de Robledo de Chavela, se halla becho y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles por el presente año, para que se enteren los contribuyentes y reclamen de agravio si lo hubiese en el término de diez dias; pasado el cual no se les oirá.

Los que posean predios rústicos y urbanos en la villa de Mostoles y su jurisdiccion, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último en el improrrogable término de veinte dias, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Por orden de la intendencia de esta provincia se ha resuelto que con arreglo al artículo 39 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se formen los registros de la propiedad de bienes inmuebles, del cultivo y ganaderia de esta ciudad de Alcalá de Henares con la intervencion de los agentes de administracion, nombrando para este fin al intendente D. Carlos Groizard, presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de dicha contribucion en Madrid: al efecto los propietarios y colonos de fincas rústicas en el término improrrogable de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuucio habrán de presentar las relaciones de su propiedad, sin escusa ni pretesto alguno con arreglo á los modelos que este ayuntamiento les facilitará bien entendido que los propietarios ó colonos que no presenten su relacion incurrirán en una multa igual á la cuarta parte del valor en renta de sus fincas las cuales se valorarán de oficio por la comision y los que á ello den lugar deberán tambien pagar los gastos de esta operacion. Y si algun propietario ó colono de los que las presenten se justifica que lo hicieron ocultando una parte de la propiedad ó disminuyendo sus productos en renta, las citadas multas serán dobles conforme previene el art. 24 de la referida instruccion.

Se advierte á los propietarios y colonos, vecinos de esta ciudad de Alcalá y forasteros que si bien en sus relaciones no es necesario espresar los linderos de cada propiedad, es de absoluta necesidad determinen el sitio ó pago y lo hagan tierra por tierra y no en totalidad.

Los hacendados forasteros de la villa y jurisdiccion de Torrejon de Velasco presentarán en la secretaría de ayuntamiento de la misma las relaciones de fincas arregladas á los modelos que acompañan al re-

glamento general de 18 de diciembre último aprobado por S. M. en la misma fecha, hasta el día 1.º de mayo, en inteligencia que no verificándolo en el plazo señalado incurrirán en las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo próximo pasado y sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza para dar el debido cumplimiento á lo que se previene en el art. 7.º del decreto de 18 de diciembre último, invita á todos los propietarios, colonos, arrendatarios y ganaderos en su término jurisdiccional presenten en su secretaría nuevas relaciones arregladas á los modelos adjuntos á dicho real decreto en el improrrogable término de doce dias, entendidas en papel comun y sin necesidad de que sean juradas ni por duplicado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Los propietarios vecinos y forasteros de predios rústicos y urbanos en el pueblo de Montejo y su jurisdiccion, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicha poblacion sus respectivas relaciones, arregladas á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10, del reglamento general aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, en término de diez dias, pues de lo contrario y en casos de ocultacion, quedarán sujetos los que no lo verifiquen á las multas señaladas en el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 28 de marzo de 1847.*

Han ingresado en este dia 49,085 rs. vn. depositados por 840 individuos, de los cuales los 24 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 68,839 rs. y 24 maravedís á solicitud de 36 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

#### MERCADO.

*Madrid 29 de marzo.*

Trigo de 57 á 64 rs. fanega.

Cebada de 39 á 43 id. id.

Algarrobas de 47 á 48 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.